

Chillán, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto:

1º Que, comparece el abogado Francisco Javier Amigo Cartagena, en representación de [REDACTED] enfermera universitaria, interponiendo recurso de protección en contra de la Municipalidad de Cobquecura, representada legalmente por su Alcalde, Julio Manuel Fuentes Alarcón, por vulneración de garantías constitucionales en que incurre al modificar unilateralmente el vínculo contractual.

En cuanto a los hechos expone que la recurrente, de profesión enfermera universitaria, presta servicios para la repartición de la recurrida desde el 07 de mayo de 2015 a la fecha, siendo contratada a través del Decreto N°2.563, dictado por la recurrente, y a fin de que prestare servicios en las áreas de Enfermera del programa de Postrados, Adulto Mayor y Cuidados Paliativos, Epidemiología, TBC y Coordinadora de Tens CESFAM.

Señala, que su representada siempre ha desempeñados sus funciones con responsabilidad y sujeta a las normas que le han sido impuestas, encontrarse ininterrumpidamente en la lista 1 de la escala de calificaciones funcionaria y hasta el día 23 de octubre del presente año, la recurrente prestaba los servicios de enfermería en las áreas de Programa Adulto Mayor, Programa Tuberculosis, Segunda subrogante del programa de epidemiología. Que el 25 de octubre del presente año, y tras un correo electrónico enviado el día anterior, es que la recurrente habría sido citada a una reunión, en donde se le habría informado de forma meramente verbal que sus funciones serían alteradas casi triplicándose a partir de ese mismo día, labores que ha debido realizar hasta la fecha, detallando en su escrito las nuevas funciones agregadas.

Indica que el acto cometido por la autoridad administrativa es arbitrario y/o ilegal, debido a que no existe a la fecha una resolución motivada que le haya sido notificada, justificando la alteración y aumento en sus funciones. Considera asimismo el actuar arbitrario, por cuanto el resto de sus compañeros de trabajo han permanecido en sus funciones sin que estas se hayan aumentado. Agrega que la recurrente ha solicitado en numerosas oportunidades a su jefatura la resolución que hubiera ordenado dicha alteración de funciones, lo cual no ha ocurrido, por lo que en derecho constituye indubitablemente una actuación ilegítima realizada por la administración del Estado y que vulnera necesariamente sus garantías constitucionales, al modificar unilateralmente el contrato, pasando de realizar tres a ocho funciones, lo cual le genera un natural agotamiento.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYXLXKESXXM

Hace presente que al no existir resolución alguna de la administración, concluye que cualquier resolución eventual que se dicte repentinamente durante la notificación a la recurrente del presente recurso de autos, no podría sino ser considerada como intempestiva e improvisada.

Estima vulnerada las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°24, N°2 y N°1 de la Constitución Política de la República. En cuanto a la igualdad ante la ley, señala que la recurrente le ha otorgado un trato desigualitario y más gravoso que al resto de sus compañeros de funciones, mientras que en cuanto a lo dispuesto en el artículo 19 N°1, estima vulnerada su integridad psíquica, al tener una carga laboral casi triplicada, impuesta de manera arbitraria y/o ilegítima, generándole asimismo un agotamiento excesivo y que actualmente la tiene recibiendo asistencia sicológica permanente.

Finaliza solicitando tener por interpuesta la acción de protección, y que en definitiva se declare que la recurrente se encuentra vulnerando las garantías constitucionales antes referidas, que se retrotraiga el estado contractual de la recurrente al que se encontraba, es decir, volviendo la afectada a realizar las funciones que ejercía hasta antes de la comunicación verbal antes descrita, o que en subsidio se ordenen las medidas que mejor permitan el resguardo de la integridad de la recurrente, todo con expresa condenación en costas.

2º Que, informa el abogado Xavier Montes Oyarzún, en representación de la Municipalidad de Cobquecura, indicando que su representada no ha incurrido en ningún acto arbitrario o ilegal, sino que en el ejercicio de las facultades que le confiere la ley, y por razones de buen servicio, se ha realizado una distribución de funciones, que no solo ha afectado a la recurrente.

Señala que, producto de la medida disciplinaria de destitución, de la enfermera Claudia Quiñones, en agosto de 2023, se produjo una vacante en el servicio que implicaba la necesidad de distribuir sus funciones; las cuales era, Encargada de Epidemiología, y Encargada de IAAS, necesitándose contar a la brevedad con una profesional que desarrollara aquellas funciones.

Agrega que el día 24 de octubre del presente año, tuvo lugar una reunión cuyo objeto era la distribución de las funciones que estaban sin funcionario a cargo, se conversó sobre la necesidad de modificar algunas funciones a todas, no sólo a enfermera Cristina Fuentes, y a quien se le expuso la necesidad de designarle estar a cargo de IAAS, y a la enfermera María Paulina Cárdenas, Programa Epidemiología, considerando que se necesitaba redestinar ambas funciones, en virtud de que no se contaba con enfermera a cargo, situación que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYXLXKESXXM

era conocida por todas las enfermeras y que hasta la fecha habían realizado dichas funciones, conforme a las subrogancias establecidas en las Resoluciones vigentes. Continua exponiendo que la recurrente, manifiesta su desacuerdo en la mencionada reunión, pero que sin embargo se le manifestó que aquello era atendiendo su capacidad para desarrollar la función de Encargada de IAAS, y considerando que otras enfermeras presentaban mayor delegación de funciones, detallando en su escrito funciones correspondientes a otras enfermeras.

Hace presente que, redestinar funciones era necesario para desarrollar las actividades propias del funcionamiento de un centro de salud y contando con profesionales enfermeras idóneas para desempeñarse en estas, es propicio desarrollar estos cambios, cuando se ve la necesidad de hacerlo, y que contrario a lo señalado por la recurrente, afectó a todos por igual, incluso, dejando a otras colegas con mayor carga, no siendo la redistribución caprichosa o arbitraria, pues se atendió a las capacidades y experiencia de cada una en las diversas áreas a suplir.

Indica que la recurrente presenta a la Directora de CESFAM Cobquecura, el Decreto Alcaldicio N° 2.563, de su nombramiento como enfermera, y que indica las funciones por las que originalmente fue contratada, ante el desconocimiento del documento, se le manifiesta que debe ser tema de conversación con la Directora del Departamento de Salud, reunión que hasta la fecha no ha ocurrido, es por ello que no se han realizado formalmente cambios en la designación de funciones de la recurrente, es decir, no se han dictado nuevas resoluciones.

Destaca que todas las enfermeras del Centro de Salud desarrollan múltiples funciones asociadas al ejercicio de su profesión, cubriendo con ello las crecientes necesidades que emanen principalmente de directrices ministeriales, o que adquieren nuevo énfasis conforme a los escenarios en salud, como ocurrió con la pandemia por Covid, observándose por otra parte, la aparición de nuevos programas.

Indica además que, según Resolución Interna N° 23 con fecha 24/06/2019 y 004 con fecha 10/06/2021, queda constancia meridiana que sus funciones habían variado, de las establecidas en Decreto Alcaldicio N° 2.563 de su nombramiento como enfermera titular con fecha 07/05/2015, por lo que el recurso resulta extemporáneo, agregando que las funciones como encargada de IAAS las tenía desde el año 2019, cita en su escrito la resoluciones antes indicadas. En este mismo sentido señala que, tratándose del resto de las funciones, aquellas no son permanentes, sino que las realiza en calidad de subrogante, solo para el caso de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYXLXKESXXM

faltar su titular, quedando en algunos casos como tercera subrogante, relacionado a esto cita en su escrito el artículo 6 y 78 de la ley N°18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y el artículo 31 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, señalando que permite entender, que existe la facultad de regular funciones de las distintas unidades, organizarlas y distribuir funciones de acuerdo a capacidad y experiencia.

Reitera que, el actuar no ha sido arbitrario ni ilegal, sino que se han ejercido facultades que concede la Ley tanto para organizar el funcionamiento del servicio como para determinar el orden de subrogancia en caso de falta de titulares de cargos, y que por razones de buen servicio, se distribuyeron funciones que estaban sin titular, no siendo de manera alguna este proceso discriminatorio.

Expone que la acción constitucional de protección está consagrado como un medio de tutela de urgencia, contra privaciones, perturbaciones o amenazas de derechos indubitados y preexistentes, y que por tanto, en el presente caso no resulta procedente, indicando además que las funciones reclamadas le han sido encargadas a la recurrente, desde el año 2019, resultado asimismo extemporáneo. Agrega que existen otras vías administrativas, rápidas y eficaces, para dar protección al recurrente, las cuales no se han agotado o siquiera utilizado, previo a requerir la protección constitucional, que debería ser el último recurso frente a vulneraciones, cuando no hay otro medio de obtener se restablezca el imperio del derecho, al efecto cita los artículos 53 y 59 de la ley N°19.880.

Por último indica que desde el año 2019, la recurrente ha actuado en plena conformidad con las funciones encomendadas, sin ejercer recurso o reclamo administrativo alguno o denunciado actos vulneratorios de derechos ante la Contraloría General de la Republica, desprendiéndose que entiende la recurrente, que en los hechos, no existen tales vulneraciones, sino una distribución de funciones realizada conforme las atribuciones que otorga la Ley al servicio recurrido, fundándose en capacidades y experiencia, cuidando de no sobrecargar de trabajo a una funcionaria más que a otra.

Finaliza solicitando el rechazo del recurso de protección, en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

3º Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYXLXKESXXM

ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

4º Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5º Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6º.- Que en cuanto a la alegación de extemporaneidad de la acción esable señalar que el acto que se le imputa al recurrido y que dice relación con la modificación de funciones de la recurrente data de una reunión celebrada el 25 de octubre de 2023, y habiéndose interpuesto la acción ante esta Corte con fecha 23 de noviembre último, permite concluir que la acción ha sido interpuesta dentro de plazo, razón por la cual, dicha alegación debe necesariamente ser desestimada.

7º.- Que en cuanto al fondo de lo debatido, resulta necesario indicar que es un hecho no controvertido que la recurrente ha visto modificada parte de sus funciones en razón de una reestructuración producto de una destitución de otra funcionaria del servicio al cual se encuentra adscrita la ésta.

Así, es posible inferir que los cambios dispuestos en la prestación de los servicios por parte de la recurrida lo ha sido dentro de las facultades de dirección que cuenta la Municipalidad y que permiten alterar ciertas condiciones laborales de un trabajador, manteniendo, como en la especie, la naturaleza de las funciones. A lo que cabe añadir que, en este caso, los cambios se han dispuesto como una forma de organización con miras a prestar un adecuado servicio a los usuarios y en ningún caso como una sanción a la actora, atendido especialmente que la medida no encuentra sustento en un procedimiento disciplinario, sino que como se dijo, dentro de las facultades directivas de la recurrida, y que obedece a una reorganización laboral.

8º.- Que asimismo resulta necesario indicar que el Decreto Municipal de fecha 24 de junio de 2019 y que designa a la recurrente como encargada del Cesfam de Cobquecura establece en forma previa a la singularización de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYXLXKESXXM

funciones específicas del cargo, que su función es contribuir a la mejora continua de la calidad y seguridad de los usuarios, dentro de las que, por cierto, se enmarcan las funciones asignadas y de las cuales se reclama, razón por la cual, que la actuación de la recurrida se encuadra dentro de sus facultades legales y asimismo no resulta arbitraria, por lo que la acción intentada debe necesariamente ser desestimada.

9º.- Que, sin perjuicio de lo dicho resulta esencial indicar que la acción de protección no es el mecanismo jurídico idóneo para analizar con detención la legalidad del actuar de la recurrida, pues cabe recordar que la Ley 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en su artículo 156 prescribe: "Los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere este Estatuto (...)", de lo que se concluye que la recurrente cuenta con un mecanismo de tutela de derechos funcionarios ante la Contraloría General de la República.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se declara que **se rechaza** sin costas, el recurso de protección deducido por don Francisco Javier Amigo Cartagena, en representación de doña Cristina Jacqueline Fuentes Alarcón, en contra de la Municipalidad de Cobquecura, representada legalmente por su Alcalde, Julio Manuel Fuentes Alarcón.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrate y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del Fiscal Judicial Subrogante señor Gabriel Hernández Sotomayor.

Rol N° 1395-2023 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SYXLXKESXXM



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SYXLXKESXXM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Guillermo Alamiro Arcos S., Fiscal Judicial Gabriel Alonso Hernandez S. y Abogado Integrante Juan De La Hoz F. Chillan, dieciocho de diciembre de dos mil veintitres.

En Chillan, a dieciocho de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SYXLXKESXXM